

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA Y SERVICIO ELÉCTRICO (LOSSE)

#### Ciudadano:

**Presidente y demás Miembros de la Junta Directiva de la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela.**

**Miembros de la Comisión Permanente de Administración y Servicios.**

*Su Despacho.*—

El acceso a la energía eléctrica no constituye un simple servicio comercial regulado por las leyes de la oferta y la demanda; en el siglo XXI, representa el sustrato material insustituible sobre el cual se edifica la dignidad humana, la salud, la educación, el acceso al agua potable y el desarrollo soberano de las fuerzas productivas de la Nación. Por tales motivos, la **Cámara de Artesanos, Pequeños, Medianos Industriales y Empresas de Servicios del Estado Miranda (CAPMI Miranda)**, en representación del tejido productivo, técnico y civil de nuestra región, acude ante este Magno Cuerpo en el marco del proceso de Consulta Pública de la presente Ley, para consignar formalmente sus consideraciones, observaciones y propuestas modificatorias de fondo.

#### I. Antecedentes Históricos, la Paradoja Rentista y el Destino de la Inversión

Venezuela atravesó, en el ciclo constitucional que se inició con la promulgación de la Ley Orgánica del Sistema y Servicio Eléctrico de 2010, el periodo de mayores ingresos petroleros de su historia republicana. No obstante, la política energética implementada en dicha época erró gravemente al centralizar de manera absoluta el Sistema Eléctrico Nacional (SEN) bajo un modelo estatista que adoleció de severas fallas de transparencia, auditoría y control, aislando las advertencias y recomendaciones oportunas que los gremios técnicos y empresariales formulamos en su momento.

La realidad histórica demuestra que el deterioro del sistema comenzó mucho antes de las coyunturas geopolíticas recientes y fue consecuencia directa de decisiones políticas erradas, opacidad, falta de mantenimiento preventivo, persecución al talento profesional calificado y la destrucción progresiva de las instituciones del sector. Grandes sumas de capital provenientes de la abundancia petrolera, que debieron traducirse en la estabilización y blindaje del parque termoeléctrico nacional de respaldo, fueron administradas de forma irresponsable, destinándose a simular una actualización eléctrica nacional sin tocar el entorno forzosamente subsidiado de la economía venezolana.

Muy por el contrario de lo que dicta la máxima de "sembrar el petróleo" para desarrollar una economía de primer mundo, industrializada, autodependiente y exportadora, la renta se utilizó para fines muy distanciados de las necesidades de desarrollo, incrementando nuestra dependencia de ella. Hoy, en el año 2026, la independencia del modelo rentista no puede ser decretada por un articulado de ley, porque dicha autonomía se construye y no se impone, y el país se encuentra profundamente sumergido en ella. Por lo tanto, es éticamente inaceptable y jurídicamente nulo que en esta propuesta de reforma se pretenda

traspasar el "peso muerto" de los desmanes administrativos acumulados desde el año 2010 a los hombros del ciudadano común y del sector productivo nacional, quienes no provocaron la debacle.

## II. Contexto Macroeconómico de Calamidad y Voracidad Fiscal

Los ciudadanos y las empresas que integran el tejido productivo del estado Miranda y de toda la República acuden a este debate legislativo en un estado de profunda postración y calamidad financiera. Durante años, los venezolanos fuimos obligados a prescindir de divisas bajo un férreo control de cambio que pulverizó el capital de trabajo, mientras la moneda nacional sufría devaluaciones brutales que devoraron los ahorros e hiperinflacionaron la economía.

A esta asfixia histórica se suma hoy un entorno institucional caracterizado por una agresiva voracidad fiscal, impulsada por tasas impositivas desproporcionadas, tributaciones locales atomizadas y el régimen sancionatorio de multas confiscatorias derivado del Código Orgánico Tributario (COT 2020), aplicado de forma implacable por cuanto ente administrativo competente existe, reseca el flujo de caja de las pequeñas y medianas industrias (PYMES) y de los artesanos.

Es imperativo resaltar que las empresas ya han venido financiando de forma fáctica, desregulada y excepcional la crisis eléctrica nacional mediante la compra obligada de plantas eléctricas privadas de emergencia, transformadores comunitarios, protectores de voltaje y el pago de recibos que comenzaron a subir "disimulada e ilegalmente" a partir de 2019 tras el caos económico de 2018. Pretender forzar por vía de ley la obligatoriedad de la autogeneración comercial e industrial (con límites punitivos de hasta 2 MW) a un aparato productivo extenuado equivaldría a decretar el cierre masivo de empresas y la consecuente pérdida de puestos de trabajo. La autogeneración privada existente fue una inversión de emergencia obligada por la ineficiencia del Estado; por ende, debe ser opcional, incentivada y subsidiada, jamás una obligación coercitiva bajo amenaza de sanción.

## III. El Fraude Conceptual de la Naturaleza del Cobro: Tasa vs. Tarifa

Invocando los fundamentos universales de la Hacienda Pública y el Derecho Tributario Comparado, denunciamos el vicio de fraude conceptual en el que incurre el Proyecto de Ley al catalogar la contraprestación de las actividades del Sistema Eléctrico Nacional (Título IV de la ley vigente) bajo el término comercial de "Tarifa". El andamiaje del derecho público establece que el Estado solo puede cobrar **TASAS** por la contraprestación de los servicios públicos esenciales que presta bajo régimen de monopolio material y recepción obligatoria.

Dado que el proyecto de reforma establece explícitamente en su Artículo 2 (que modifica el Artículo 8 de la ley vigente) que la República mantendrá el control de las empresas mixtas operadoras con una participación mayor del cincuenta por ciento (50%) de su capital social, el servicio retiene su carácter inalterable de prerrogativa y función estatal. Al no permitírsele al ciudadano elegir libremente en el mercado entre múltiples empresas competidoras por estar físicamente sujeto a la red del SEN, el cobro reviste de forma inequívoca la naturaleza tributaria de una **TASA ESPECIAL DE SERVICIO ELÉCTRICO**. [1]

Pretender llamarlo "Tarifa" —propio de un precio público en libre competencia— configura un intento de eludir el Principio de Legalidad Tributaria para otorgar a operadores privados o mixtos las manos libres para indexar los precios de forma desregulada y buscar una rentabilidad corporativa sobre un derecho

humano. Someterlos al régimen técnico de Tasas obliga al legislador a supeditar el cobro a los principios de proporcionalidad, no confiscatoriedad y capacidad contributiva real, impidiendo que la factura residencial e industrial absorba los márgenes de ganancia mercantilistas observados en los modelos de liberalización salvaje de latitudes europeas.

#### IV. Justificación Doctrinal y Constitucional de las Enmiendas Propuestas

La propuesta técnica modificatoria consignada por **CAPMI Miranda** se blinda sobre el andamiaje constitucional de la República y se estructura en los siguientes pilares fundamentales:

1. **El Servicio Eléctrico como Derecho Humano Fundamental:** Elevar el rango legal del servicio prohíbe que la rentabilidad financiera de las corporaciones privadas sea colocada por encima de las necesidades públicas. El acceso a la electricidad debe ser universal, sin discriminación e indexado de manera prioritaria a la asequibilidad del salario mínimo nacional.
2. **El Principio de Progresividad Constitucional (Artículo 19 CRBV):** La Constitución prohíbe taxativamente la regresividad jurídica; es decir, el legislador tiene prohibido promulgar reformas que menoscaben o disminuyan los estándares de protección y subsidios ya alcanzados por la población. Al ser la energía un derecho humano, pasarle la factura de los desmanes de 2010 a los usuarios constituye una violación flagrante al Artículo 19 por su carácter regresivo, avalado por la jurisprudencia vinculante de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (Sentencia Nº 1.346/2011).
3. **Exclusión Absoluta del CapEx en la Tasa:** Se delimita que la base de cálculo de la Tasa Especial de Servicio Eléctrico solo reflejará el costo mínimo estrictamente operativo de generación y fluido (**OpEx**). Se prohíbe incluir costos de inversión de capital (**CapEx**) para reconstruir o sanear las líneas estructurales caídas desde 2010. La reconstrucción de la red es una carga pública que compete exclusivamente al Estado.
4. **Financiamiento Multilateral y el Rol de Grandes Operadores:** Frente al nuevo contexto de apertura que contempla la participación de grandes consorcios transnacionales de primer nivel como [General Electric](#) para la reconstrucción privada del parque eléctrico, determinamos que dicha inversión debe canalizarse a través de organismos multilaterales (CAF, BID) bajo esquemas de **amortización financiera a un plazo mínimo de cincuenta (50) años**. Los pagos de dichos tramos de inversión deben ser honrados directamente con los flujos de la nueva renta petrolera bajo estricta contraloría, prohibiendo su traslado al recibo del usuario.
5. **Uniformidad contra la Desigualdad Regional:** El territorio nacional debe desarrollarse de forma uniforme. Permitir la fijación de tarifas diferenciadas por operadores regionales independientes condenará a las provincias más afectadas históricamente por los racionamientos (Zulia, Los Andes, Occidente y las zonas industriales periféricas de Miranda) a pagar los montos más elevados del país por un servicio intermitente. El kilovatio-hora debe poseer un precio nacional uniforme, con factores de discriminación positiva y descuentos preferenciales para las zonas geográficas vulneradas.

6. **Prohibición de Rentas Fijas por Carga Contratada:** El sistema de facturación debe ceñirse con exactitud al consumo real efectivamente medido y ejecutado. El cobro fijo por "carga contratada" o disponibilidad teórica constituye una exacción ilegal que resta competitividad estratégica a nuestra industria frente al mercado globalizado.
7. **Régimen de Responsabilidad Objetiva e Indemnizaciones:** Quien cobra tasas eficientes está obligado a prestar un servicio eficiente. Se instituye la responsabilidad objetiva y solidaria de las operadoras por el riesgo creado, obligándolas a indemnizar de forma líquida, expedita y en dinero efectivo al ciudadano o empresa por los daños materiales, daño emergente y lucro cesante causados por fluctuaciones (bajones) y apagones, mediante un procedimiento administrativo con Silencio Positivo perentorio de quince (15) días continuos.
8. **Ruptura del Conflicto de Intereses (Creación de la SADUE):** No puede haber transparencia si el Ministerio de Energía Eléctrica y Corpoelec actúan como jueces y partes del sistema. Se propone la creación de la **Superintendencia Autónoma de Arbitraje y Defensoría del Usuario Eléctrico (SADUE)**, como un árbitro neutral, con autonomía financiera propia e independiente del Ministerio, dirigida por un consejo técnico elegido por concurso público parlamentario a partir de ternas universitarias y gremiales.
9. **Eliminación Absoluta de la Discrecionalidad Funcionarial:** Rechazamos firmemente las cláusulas abiertas e indeterminadas introducidas en el Artículo 30 del proyecto, específicamente en el numeral 5 del reformado Artículo 61 de la ley. Otorgar al Ministerio la facultad discrecional de calificar cualquier variable sobrevenida como "relevante" para calcular el costo del servicio reviste a la burocracia de un poder arbitrario y opaco. Las leyes modernas de servicios públicos deben erradicar estos vicios; cada céntimo que integre la Tasa Especial debe responder a una variable matemática, científica, tasada y previsible, libre de interpretaciones caprichosas.
10. **Restitución del Derecho de Petición y Rendición de Cuentas (Artículo 51 CRBV):** Denunciamos como un zarpazo institucional que el Artículo 33 del proyecto cercene el régimen sancionatorio de las prestadoras mediante la eliminación del numeral 11 del Artículo 98 original de la ley de 2010 (ahora Artículo 103). Ocultar la punibilidad ante el silencio o la falta de respuesta oportuna y adecuada a los reclamos de los usuarios pretende convertir al sector eléctrico en una mole burocrática sorda e intocable. El Derecho de Petición consagrado en el **Artículo 51 de la Constitución Nacional** es sagrado: ningún operador, público, privado o mixto, puede ser eximido del deber de responder de forma motivada y por escrito al pueblo que padece el colapso del sistema.
11. **Sometimiento de la Apertura a Privados al Régimen de Tasas:** Rechazamos que el quiebre del monopolio estatal contemplado en el Artículo 6 del proyecto (que modifica el Artículo 28 de la ley) sea utilizado como una mampara legal para la desregulación financiera de los precios de la luz. Si bien la incorporación de capital internacional y la transferencia tecnológica de consorcios como General Electric es una vía necesaria, la fragmentación de operadores no borra el carácter coactivo y de dominio público de la red. Al retener la República el control accionario mayoritario de las empresas mixtas, la contraprestación mantiene intacta su naturaleza tributaria de **TASA**. Ninguna

privatización o descentralización puede servir de excusa para imponer tarifas comerciales libres y mercantilistas sobre el aparato artesanal e industrial.

#### V. Conclusión: Sembrar el Petróleo en el SEN

La reconstrucción de Venezuela no será una tarea sencilla; requerirá levantar las torres eléctricas, pero también recuperar la libertad, las instituciones sólidas, la seguridad jurídica y la confianza de su gente. Dado que el petróleo "nunca se sembró" eficientemente en el pasado para independizarnos del rentismo, hoy en el año 2026, los flujos económicos de los hidrocarburos deben destinarse obligatoriamente a pagar los gastos requeridos para dejar al Sistema Eléctrico Nacional en el mejor estado técnico alcanzado justo antes de su declive: el hito histórico en que su entrega de energía fue el máximo y su capacidad contaba con la coincidencia de la mayor cantidad de generadores operando al mismo tiempo.

Solo cuando el Estado cumpla su rol de garante y devuelva al país una red eléctrica limpia del peso muerto del dinero perdido, será el momento técnico para fijar tasas mínimas uniformes al costo puramente operativo que impulsen la verdadera recuperación económica de Venezuela con una oferta de energía abundante y barata para la inversión, el comercio, las industrias, los artesanos y los hogares. La población no causó la debacle; por ende, el pueblo no debe financiar su reconstrucción.

#### VI. Cláusula de Salvaguarda

Queda a salvo cualquier imprecisión técnica o de orden formal en el presente documento, debido a la extrema premura, brevedad de lapsos y urgencia con la que ha sido convocada la participación ciudadana en este proyecto de ley. Se hace constar que esta asociación civil no constituye un órgano del Poder Legislativo, ni dispone de los medios técnicos o herramientas presupuestarias mejoradas para el diseño y co-redacción legislativa; no obstante, comparecemos asistidos por la reserva moral, la ética y las buenas costumbres venezolanas, con el respaldo de las trazas históricas y gremiales que nos acreditan plenamente para emitir opiniones fundadas con el mayor valor, patriotismo y mérito técnico en defensa del bien común.

Por las razones expuestas, solicitamos respetuosamente a los ciudadanos Diputados de la Comisión Permanente de Administración y Servicios la inclusión, integración y defensa de las enmiendas y modificaciones consignadas en este expediente técnico de cara al Informe para la Segunda Discusión del Proyecto de Ley.

En Caracas, a la fecha de su presentación.

Por la Junta Directiva de CAPMI Miranda:

  
Ing. Bernardo Calvo  
Presidente

